



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**361/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Servicios de Salud Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**27 de febrero de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de mayo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*." DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO TRAMITE EN TERMINOS DE ARCO..." SIC*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*INEXISTENTE*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia...



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 27 veintisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información en cuestión el **26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00723321
- b) Respuesta del sujeto obligado.
- c) Expediente del recurso de revisión 429/2020 en contra del Hospital civil de Guadalajara,
- d) Expediente del recurso de revisión 1449/2020 en contra del sujeto obligado Cruz Roja Mexicana

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00723321
- c) Prevención realizada por este sujeto obligado

- d) Contestación a la prevención,
- e) Oficios de las gestiones necesarias para la obtención de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio 00723321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“AL IDIR DEL IJCR: 1.- LA LITERATURA MEDICA, QUE ESTABLECE QUE BAÑARSE CON AGUA CALIENTE EXTRUYE IMPLANTES GLUTEOS (Prótesis).- COMENTARIO: (O SEA, APLICAR CALOR CON EL CHORRO DEL AGUA AL CUERPO INCLUIDAS LAS NALGAS DESPUES DE MESES DE OPERADAS, CON CONOCIMIENTO DEL MÉDICO, QUE PERMITIO ELLO, SIN CONTRAINDICARLO)” Sic*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno,, al tenor de los siguientes argumentos:

*“En este mismo orden de ideas, se le informa que a fin de agotar todas las gestiones antes las áreas que pudieran poseer los datos que son de su interés, esta Unidad de Transparencia remitió nuevamente sus requerimientos y la respuesta a la prevención, a la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, área sustantiva que conforme a sus oblacones y/o atribuciones se consideró competente dentro de la estructura del OPD Servicios de Salud Jalisco.*

*(...)*

*El Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene entres su atribuciones la atención de supuestos ni casos hipotéticos, así como tampoco crear respuestas AD HOC al respecto; por tanto tampoco es función del Instituto ser fuente de literatura para satisfacer las pretensiones planadas en solicitudes inherentes a los mismos, como es el caso de la presente solicitud, que deriva de un planteamiento descontextualizado, debido a que la recurrente pretendo con ello demostrar que bañarse con agua caliente puede extrudir un implante, supuesto que deben estar sujetos de comprobación en un caso clínico real y no en un caso hipotético y al no subsanas las peticiones de la prevención no se puede emitir una respuesta en otro sentido.” sic*

Acto seguido, el día 27 veintisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente

*“ A) A PESAR DE TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ESTE PRETENDIA EN SU PREVENCION QUE LE ENTREGARAA DATOS PERSONALES SENSIBLES, A EFECTO DE EMITIR UNA RESPUESTA EN BASE A ESOS DATOS PERSONALES SENSIBLES Y HACER PUBLICOS LOS DATOS PERSONALES SENTIBLES QUE EMITIERA, AL TRATAARSE DE UN SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA Y NO DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO. ...” Sic Extracto*

Cen fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Servicios de Salud, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT OPDSSJ/1332/C-3/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 18 dieciocho de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*“.. De la respuesta a la prevención se advierte que no aporto los elementos requeridos, más aun, insiste en que es información publica que este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva debería poseer; únicamente porque la recurrente así lo manifiesta, sin aportar los elementos indubitables que den cuenta de la existencia de dicha “LITERATURA MEDIA”. No obstante, e cabe recordar que al ser supuestos lo que plantea, o bien, un caso específico para acreditar la comprobación de un hecho que quizá se suscitó fuera de la institución, no encontramos imposibilitado para entregar las documentales que aluda en su escrito. Más aun, note el ITEI que la prevención aludida no fue como la recurrente frente hacer creer al órgano garante, no se solicitó información personal alguna, lo que si se planteó en dicha prevención es saber s se trataba de un caso real o un caso hipotético, ya que para el primero de estos, por ley se registra en el expediente clínico la información pertinente al caso, y por tanto, es factible informa de este, especialmente si lo solicita el propio dueño de la información contenida en el expediente propio.*

*También debe añadirse que el IJCR ofrece servicios de salud a la población de esta Entidad Federativa en consecuencia, resulta obvio que las respuestas estén sustentadas en casos clínicos específicos atendidos en dicho Instituto.*

*Ahora bien. No obstante que este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no pueda otorgarle una expresión documentar al caso clínico que planteo o, en su defecto, interpretarlo conforme a la literalidad sin aportar más elementos que los de un supuesto; se le informa como acto positivo que podrá consultar lo siguientes portales web de bibliotecas virtuales:*

*Biblioteca Virtual de la Cámara de Diputados:*  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

*Biblioteca Virtual del Congreso del Estado de Jalisco*  
<https://www.congresoaj.gob.mx/biblioteca-virtual>

*En ese mismo sentido, se informa que existen buscadores en la web como pub-mes o Cochrane donde usted podrá ingresar los supuestos del caso que plantea; buscadores que no son alimentados por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y cuyos costos dependerás de cada revista en particular.*

**Se notifica Acuerdo de Prevención. Exp. 0118/2021.**

1 mensaje

Notificaciones Ut SSJ <notificacionesut.ssj@jalisco.gob.mx>  
Para:

22 de febrero de 2021, 15:11

Estimada (o) solicitante:

Por medio del presente correo se le notifica acuerdo de prevención, esto para que subsane la solicitud de información dentro del término de 2 (dos) días siguientes a esta notificación.

Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se informa que el presente contiene información que es considerada como un dato personal y/o dato personal sensible, mismos que deben ser protegidos de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en dichas normatividades.

Aunado a lo anterior, se informa que el destinatario de los datos que se transfieren en este momento adquiere las responsabilidades estipuladas en el Título Segundo, capítulo II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 25, punto 1, fracción XV y 26, párrafo I, fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con independencia de las Responsabilidades y Sanciones previstas en los cuerpos normativos antes señalados.

**RESPONDO PREVENCIÓN. Re: Se notifica Acuerdo de Prevención. Exp. 0118/2021.**

Para: Notificaciones Ut SSJ <notificacionesut.ssj@jalisco.gob.mx>

22 de febrero de 2021, 16:46

RESPONDO LA PREVENCIÓN DEL EXP. 0118/2021 CORRESPONDIENTE A MI SOLICITUD PNT 00723321 NOTIFICADA EN SU OFICIO SIN FECHA DEL 2021 U.T. OPDSSJ/0454/C-02/2021 DE LA SIGUIENTE FORMA:

1.- LOS DATOS SOLICITADOS POR EL DIR. DEL IJCR, NO SON NECESARIOS NI LEGALES, YA QUE ÉL PRETENDE VIA TRANSPARENCIA REALIZAR UNA CONSULTA MÉDICA A MODO, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA NO PERMITE ESO. YO SOLICITÉ INFORMACIÓN PÚBLICA NO ACCESO A DATOS PERSONALES.

2.- LO QUE AFIRMA EN EL INCISO C. DEL PUNTO 2. DE SU PREVENCIÓN, RESPECTO A QUE "DICE" QUE "EL PACIENTE" INFORMA SOBRE EL AVANCE DEL PROBLEMA CLÍNICO CON LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRESCRITAS (Bañarse con agua caliente). ESO ES FALSO. JA, JA, JA, YA ESTÁ TAN DESESPERADO EL POBRE, QUE VE COSAS QUE NO EXISTEN Y QUE LE GUSTARÍA EXISTIERAN PARA PODER DEFENDERSE. LEA BIEN MI SOLICITUD, AHÍ NO DICE TAL COSA, NO ALCUNE.

3.- SI EXISTE LITERATURA MÉDICA QUE INDIQUE QUE BAÑARSE CON AGUA CALIENTE 3 MESES DESPUES DE OPERADA DE LOS GLÚTEOS UNA PERSONA ESO EXTRUYE O AYUDA A EXTRUIR IMPLANTES (PRÓTESIS) GLUTEOS, ENTREGUELA, SI NO, DECLARELA INEXISTENTE.

4.- ¿QUE SI ¿A QUE TEMPERATURA, A QUE PRESIÓN EL CHORRO DEL AGUA? MMMMM. ARE YOU OK OF THE BRAIN? A QUE TEMPERATURA Y PRESIÓN SALE EL AGUA DE UNA REGADERA NO? NO LE PARECEN REQUERIMIENTOS TONTOS? EL GOLPE LEGAL VIENE POR OTRO LADO, ES BIBLE. QUIEN VA A CREER QUE BAÑARSE CON AGUA CALIENTE, PROVOCA EXTRUSIONES. ESPECIFICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA A LUGAR: a) PARA MÍ, AGUA CALIENTE ES TIBIA. MUY CALIENTE, ES CALIENTITA. b) EL CHORRO DEL AGUA DE LA REGADERA DONDE VIVO, CAE COMO BRISA DEL MAR, RESPECTO DE LA PRESIÓN, como quien riega una flor.

5.- GRACIAS POR EXTERIORIZAR SU VISIÓN HACIA MÍ, AL HABLAR en su oficio DE MI EN MASCULINO: "EL PACIENTE" AL REFERIRSE A MI EN MI SOLICITUD, ELLO ME SIRVE DE PRUEBA, PARA ACREDITAR QUE NO ME VE/ NI NÚNCA ME HA VISTO COMO A UNA MUJER, EN LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE NO PUEDO PRECISAR AQUÍ.

PIDO: SE ME TENGA POR RESPONDIDA ESTA PREVENCIÓN.

." Sic

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de marzo, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 18 dieciocho de marzo se tuvo por recibido lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATURA MEDICA SOLICITADA ESGRIME CRITERIOS DEL INAI, INAPLICABLES AL CASO, PUES ÉSTOS VERSAN SOBRE CASOS EN QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO ESTE OBLIGADO A POSEERLA EL SUEJTO OBLIGADO ASI MISMO EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE INTRODUCIR COMO ACTOS POSITIVOS EN EL OFICIO IJCR/DIR/053/2021 DE SU INFORME, UN LINK, QUE ENVIA AL SITIO WEB DE CAMRAS DE DIPUTADOS, DONDE AL BUSCAR LA INFORMACION RESULTA INEXISTENTE PUES AHÍ NO HAY LITERATURA MEDICA ALGUNA, ASI MISMO, ME SUGIERE BUSCAR

*LA LITERATURA EN INTERNET, EN LUGAR DE ENTREGARME LO SOLICITADO*

*(...)*

*ADVIRTIENDOSE QUE LA LITERATURA MEDICA AL ENCARNARSE EN EL CRITERIO MÉDICO DEL SUJETO OBLIGADO A EFECTO DE PODER OPERAR, SI ES INFORMACION PÚBLICA EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, PUES A TODOS ELLOS, LOS RIGEN LAS MISMAS LEYES Y REGLAMENTOS Y LA MISMA NO CONTIENE DATOS PERSONALES DE NADIE, MAS QUE DE LOS MEDICOS Y CIENTIFICOS AUTORES QUE LA EMITEN.*

*(...)” SIC*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“AL IDIR DEL IJCR: 1.- LA LITERATURA MEDICA, QUE ESTABLECE QUE BAÑARSE CON AGUA CALIENTE EXTRUYE IMPLANTES GLUTEOS (Prótesis).- COMENTARIO: (O SEA, APLICAR CALOR CON EL CHORRO DEL AGUA AL CUERPO INCLUIDAS LAS NALGAS DESPUES DE MESES DE OPERADAS, CON CONOCIMIENTO DEL MÉDICO, QUE PERMITIO ELLO, SIN CONTRAINDICARLO)” Sic*

Vistas las constancias del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado previno al solicitante para que conforme al artículo 82 punto 2 de la Ley en materia que indica la prevención en caso de que a la solicitud le falta algún requisito, por lo que la solicitante al contestar la prevención aclara que es información pública.

Al respecto se tiene que la solicitud de información era clara desde un principio respecto a que si es por derechos arco o de acceso a la información por lo que se APERCIBE al titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo, solamente prevenga a los solicitantes en los casos que sean necesarios,

Ahora bien, la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado argumento que dicho instituto no es fuente de literatura por lo que no está obligado a remitir tal información.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no le otorgue la información solicitada, siendo ésta pública.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó, en primer lugar, que la prevención hecha que con el fin de saber si era un caso hipotético o real, por otro lado argumenta que el instituto ofrece servicios de salud a la población por lo que las respuestas están sustentadas en casos clínicos específicos atendidos en dicho instituto, por lo que no puede atender su solicitud, como acto positivo, remite algunos links de las bibliotecas virtuales de la cámara de diputados y del congreso del Estado de Jalisco.

El recurrente se manifestó de tal informe, en sentido de que el sujeto obligado de manera dolosa sigue sin entregar la información a pesar de que esta sí es pública, además de que las ligas de información otorgadas no tienen literatura médica.

En primero lugar es oportuno citar el criterio del Instituto Nacional de Transparencia 02/17, toda vez que el sujeto obligado remite una liga de información para obtener el marco jurídico cuando eso no es lo solicitado (literatura médica), por lo que no cumple con dicho criterio que a letra dice:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo*

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos Solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Cabe mencionar que en las constancias del presente recurso de revisión se advierten que lo solicitado, si bien, no está de manera literal en la definición de la información pública ni en el catálogo de información entregable, se advierte en la ley la posibilidad de entregarla, como a continuación se advierte:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como **consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones**, o el cumplimiento de sus obligaciones, **sin importar su origen**, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; **la cual está contenida en documentos**, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, **informático**, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Lo resaltado es propio

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e
- b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental. La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; e

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. *El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Por lo que se entiende que la información pública, o bien entregable, es toda aquella que generan, posean o administren los sujetos obligados sin importar su origen, utilización y que este contenida en diferentes modalidad, a su vez, que las únicas restricciones para no entregar información existente que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las siguientes:

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

- a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

#### **Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
  - b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
  - c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
  - d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
  - e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
  - f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
  - g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. Derogada
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. (Derogado)
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Por lo que no se advierte que la literatura médica se encuentre dentro de los supuestos de restricción de Ley, por lo que resulta estar dentro de aquella información pública entregable, por lo que el sujeto obligado en primera instancia tuvo que remitir respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, manifestando el sentido de la información solicitada fundado el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere

*a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia...** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto,

**RECURSO DE REVISIÓN: 361/2021**  
**SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**

dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 361/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.  
MABR/MNAR